

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de C.A. **2020-00153**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la demandada ERIKA CUELLAR VEGA.

Previo a la designación del curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., se ordena consultar la página web de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, y cuyo resultado de consulta arroja que ERIKA CUELLAR VEGA, se encuentra afiliada en estado activo a “Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS "Capital Salud EPS-S S.A.S.".

Por tanto, agregase la consulta de registro de ADRES., y se ordena oficiar a Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. - Capital Salud EPS-S S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la demandada, señora ERIKA CUELLAR VEGA [C.C. 1.024'560.634], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Ley 2213/22, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Ley 2213/22, art. 11º)

Finalmente, de cara a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, donde procura el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la asignación de retiro del demandado, por haber alcanzado la alimentaria una edad superior a los 25 años, establecida por la jurisprudencia, se niega tal pedimento, toda vez que el legislador previó precisamente la acción que hoy nos ocupa en la que se debe estudiar la variación de la capacidad del alimentante o la necesidad de la alimentaria, además de probarse que se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, lo cual habrá de demostrarse en curso de este proceso y decretarse mediante sentencia judicial.

Al margen de lo anterior, se SUSPENDE el pago de títulos judiciales en favor de la demandada, hasta tanto se defina de fondo el presente asunto. Para tal fin, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que suspenda el pago de los referidos títulos.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez